

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 12 de abril de 2024, a las 14:52 horas.

Medellín, 19 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO	1250
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00403-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MAGNOLIA DE LA CRUZ BARAJAS GIRALDO
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, en calidad de endosatario en procuración; por medio del cual solicita la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MAGNOLIA DE LA CRUZ BARAJAS GIRALDO.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-388980 de propiedad de la demandada MAGNOLIA DE LA CRUZ BARAJAS GIRALDO. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín y a los Juzgados Civiles Municipales para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín (Reparto), para que se sirva devolver el despacho comisorio No. 069 expedido el 05 de abril de 2024, sin diligenciar.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre el vehículo distinguido con placa GEV921 de propiedad de la demandada MAGNOLIA DE LA CRUZ BARAJAS GIRALDO. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Medellín.

CUARTO: Por secretaría expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, con copia a la parte demandante y a la demandada.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 22 de abril de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3b4636bb66f674dc595e9de667dd4e57200274d4a0790b726ec2f3b7331951**

Documento generado en 19/04/2024 09:58:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 17 de abril de 2024 a las 13:31 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. HERNAN ALONSO GALLEGO CADAVID, identificado con T.P. 148.204 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 19 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1248
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	G SANTAMARÍA S.A.S.
Demandados	JUAN FELIPE ARDILA MEJÍA, ALBA LEIDE ROLDAN DUQUE y GLORIA STELLA ROLDAN DUQUE
Radicado	05001-40-03-009-2024-00702-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por G SANTAMARÍA S.A.S. en contra de JUAN FELIPE ARDILA MEJÍA, ALBA LEIDE ROLDAN DUQUE y GLORIA STELLA ROLDAN DUQUE, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberán aportarse la constancia de notificación de cesión del contrato de arrendamiento a la que se hace alusión en el acápite de pruebas, toda vez que la misma no fue aportada con la demanda.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. HERNAN ALONSO GALLEGO CADAVID, identificado con C.C.

71.211.333 y T.P. 148.204 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 22 de abril de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18260d561d7da2acf89415dde97a0b6dcd00983318fe622b5d5f3cf368212188**

Documento generado en 19/04/2024 09:58:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la señora MARÍA TERESA RENGIFO CARDONA, se encuentra notificada personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 27 de marzo de 2024, con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 19 de abril 2024.

ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO	01274
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	AECSA S.A.S.
DEMANDADO	MARÍA TERESA RENGIFO CARDONA
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2023-01560-00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante AECSA S.A.S., actuando por intermedio de endosatario para el cobro, promovió demanda ejecutiva en contra de MARÍA TERESA RENGIFO CARDONA, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La demandada MARÍA TERESA RENGIFO CARDONA se encuentra notificada personalmente mediante correo electrónico remitido el 27 de marzo de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presento ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de AECOSA S.A.S. y en contra de MARÍA TERESA RENGIFO CARDONA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 4.102.565.35

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de abril de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Avb

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2a8acc6e2b20be11c3644ce5185e1fe4f9210877452cf7f2e0360959f22413**

Documento generado en 19/04/2024 09:58:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada ERIKA MILENA ZAPATA AMAYA se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 01 de abril del 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 19 de abril del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1191
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2024-0044700
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
Demandado	ERIKA MILENA ZAPATA AMAYA
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO DE OCCIDENTE S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ERIKA MILENA ZAPATA AMAYA, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 06 de marzo del 2024.

La demandada ERIKA MILENA ZAPATA AMAYA, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 01 de abril del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE OCCIDENTE S. A., y en contra de ERIKA MILENA ZAPATA AMAYA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 06 de marzo del 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.681.364.51 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7eba930066401a8299fb2cb8c0f39af3ed12f2e46de81e14ce8e0c017bcb412**

Documento generado en 19/04/2024 09:58:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de abril del 2024, a las 11:44 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1783
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01491-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR (SUBROGATORIO DE SU PROPIEDAD INMOBILIARIA ASOCIADOS S. A. S.)
DEMANDADO	DAVID ALBERTO VELANDIA YEPES TOMAS VILLA FILERI
DECISIÓN	Acepta sustitución poder

Considerando que la sustitución de poder presentada por la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ a favor de la abogada CAROLINA ABELO OTÁLORA, se encuentra ajustada a derecho, se reconoce personería a dicho profesional para actuar en representación de la parte demandante, conforme a los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbc328b9579125c7f4e7ed6abdcfa2f7f12ed474b5193fa7cc6d434c95f32f1**

Documento generado en 19/04/2024 09:58:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de abril del 2024, a las 10:52 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1699
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00119-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ESTHER YANETH BERNATE OLAYA
DEMANDADA	HENRY ANGARITA ANGARITA
DECISIÓN	Ordena requerir cajero pagador

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que revisado el expediente no obra respuesta al oficio No. 221 del 30 de enero de 2024 que decreta embargo de la quinta parte de lo que exceda del salario legal mensual devengado por el demandado HENRY ANGARITA ANGARITA y tampoco obra consignación alguna por tal concepto en el Sistema de Títulos de Depósitos Judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario; se ordena requerir al cajero pagador la empresa CONCRETOS S. A., para que informe el motivo por el cual no ha dado respuesta al embargo ordenado mediante el citado oficio, el cual fue recibido por dicha entidad el día 08 de febrero del 2024 a las 22:00 horas; so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el numeral 9° y la multa del párrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por secretaría, expídase el oficio correspondiente y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaría, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396f9e7c2021c1bbd3294729ddd6f130e93c7b83cd6d9ed74aa62765ccbbb79c**

Documento generado en 19/04/2024 09:58:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el señor LUIS EDGARDO LOZADA, se encuentra notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 26 de marzo de 2024, con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 19 de abril 2024.

ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO	01275
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	AECSA S.A.S.
DEMANDADO	LUIS EDGARDO LOZADA
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2023-01556-00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante AECSA S.A.S., actuando por intermedio de endosatario para el cobro, promovió demanda ejecutiva en contra de LUIS EDGARDO LOZADA, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El demandado LUIS EDGARDO LOZADA se encuentra notificado personalmente mediante correo electrónico remitido el 26 de marzo de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presento ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de AECOSA S.A.S. y en contra de LUIS EDGARDO LOZADA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 4.811.450.06

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de abril de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Avb

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897ab0ce1582ff4fcb73985e9e5955907e933cda2f4ccbbae61417a081a01636**

Documento generado en 19/04/2024 09:58:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 04 y 16 de abril del 2024, a las 4:12 p. m., y 11:38 a. m., respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1697
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01353-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AECSA S. A. S.
DEMANDADA	CIRO ALONSO LOPEZ PINEROS
DECISIÓN	Incorpora citación notificación personal positiva, autoriza aviso

Se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado CIRO ALONSO LÓPEZ PINEROS, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el citado demandado no acuda al despacho dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c1da47b930955c3d7579cd96c08236dc112a7cd0da1a4702d31c8654207fe4**

Documento generado en 19/04/2024 09:58:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados DAVID ALBERTO VELANDIA YEPES y TOMÁS VILLA FILERI se encuentran notificados personalmente en el correo electrónico el día 28 de noviembre del 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 19 de abril del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1193
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01491-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. (SUBROGATARIO DE SU PROPIEDAD INMOBILIARIA ASOCIADOS S. A. S.)
Demandado	DAVID ALBERTO VELANDIA YEPES TOMAS VILLA FILERI
Temas	Títulos Ejecutivo. Contrato de Arrendamiento, Cánones de Arrendamiento
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. ((SUBROGATARIO DE SU PROPIEDAD INMOBILIARIA ASOCIADOS S. A. S.)), por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de DAVID ALBERTO VELANDIA YEPES y TOMAS VILLA FILERI, teniendo en cuenta el contrato de arrendamiento, la póliza de seguro de cumplimiento para contrato de arrendamiento y la declaración de pago y subrogación aportados, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 20 de noviembre del 2023.

Los demandados DAVID ALBERTO VELANDIA YEPES y TOMAS VILLA FILERI se encuentran notificados personalmente en el correo electrónico el 28 de noviembre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el contrato de arrendamiento obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales del código civil y de la Ley 820 de 2003 y las obligaciones en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. ((SUBROGATARIO DE SU PROPIEDAD INMOBILIARIA ASOCIADOS S. A. S.) y en contra de DAVID ALBERTO VELANDIA YEPES y TOMAS VILLA FILERI, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 20 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$434.902.08 pesos.

SEXTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453050798fe5d8a17d07f46984917e749466c9efeee62eb27172efb3de5e3af3**

Documento generado en 19/04/2024 09:58:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 05 de abril del 2024 a las 11:52 horas

Teresa Tamayo Perez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1784
PPROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE	RCI COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR GARANTE	JOHAN DARÍO CARTAGENA GARCÍA
RARIDCADO	05001-40-03-009-2024-00477-00
Decisión	No accede – remite link expediente

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual solicita se expida y envíe el oficio o despacho comisorio ordenado mediante providencia proferida del 01 de abril de 2024; el Juzgado no accede a lo solicitado toda vez que el Despacho Comisorio 82 del 22 de marzo de 2024 dirigido A LA POLICÍA NACIONAL (SECCIÓN AUTOMOTORES), fue diligenciado directamente por la secretaria del Juzgado mediante correo electrónico remitido desde el 12 de abril del 2024 a las 13:46 horas, con copia al apoderado de la parte demandante, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, considerando la solicitud presentada por la parte demandante solicitando se le remita el link del expediente; el Despacho ordena por secretaria proceder de conformidad a través del correo electrónico informado por la memorialista para efectos de notificaciones, con el fin de que proceda con la revisión del expediente y descargue las piezas procesales requeridas.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 17 de abril de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO

Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54db17b54dd9d685dba643ca36415e33a43eafedca164a2d64fe7d97bd625da**

Documento generado en 19/04/2024 09:58:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez que, en el presente proceso el demandado HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS actuando por intermedio de apoderada judicial presentó recurso de reposición, en el correo institucional del Juzgado el día jueves, 04 de abril de 2024 a las 13:36, remitiendo en esa misma fecha el respectivo traslado a su contraparte dando estricto cumplimiento al parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente se informa que, la parte demandante presentó en el correo institucional del Juzgado el día martes 09 de abril de 2024 a las 13:04 horas réplica al recurso de reposición. A Despacho.

Daniela Pareja Bermúdez

Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2.024)

Auto interlocutorio	1239
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2023-01242-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S.
Demandados	HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS
Decisión	No repone auto interlocutorio No. 2807 de fecha 02 de octubre de 2023 y reconoce personería.

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del auto interlocutorio No. 2807 de fecha 02 de octubre de 2023 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de AECSA S.A.S y en contra del señor HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS.

ANTECEDENTES:

Dentro del término procesal oportuno, la apoderada judicial del demandado HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido el 02 de octubre de 2023 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra, sustentando su inconformidad en el hecho al pagaré objeto de recaudo le ha operado la prescripción de la acción cambiaria directa sin que se hubiese interrumpido el término prescriptivo de los tres años en debía forma, pues considera que la constitución en mora de los productos garantizados con el pagaré se concretó a partir del 1 de enero de 2020, fecha a partir de la cual comenzaron a correr los términos de prescripción por lo que al momento de interposición de la demanda han transcurrido tres (3) años y nueve (9) meses.

Por otro lado, señala que el pagaré objeto de recaudo denota falsedad, por cuanto el actor vulneró de forma arbitraria la competencia toda vez que el demandado no se obligó, aceptó o autorizó diligenciar la conversión del pagaré para el ejercicio de la acción cambiaria en vecindad diferente a la ciudad de Bogotá, dado que es esa ciudad el asiento principal de negocios y su lugar de domicilio, igualmente es el asiento principal tanto del banco DAVIVIENDA como de AECSA SAS, razones por las cuales entiende que el pagaré fue diligenciado vulnerando el procedimiento para su diligenciamiento.

Así mismo, indica que el pagaré fue diligenciado erradamente toda vez que la constitución en mora sobre los productos garantizados con el título valor ejecutado fue el día 01 de enero de 2020 y no el 7 de septiembre de 2023, por lo que a su juicio el pretende el actor activar el crédito mediante un presunto fraude procesal.

Igualmente, indica que suma contenida en el pagaré no es la realmente adeudada por el demandado, por cuanto el señor Harold Rengifo Vargas realizó abonos a capital por los años de 2017 al 2019, en la suma de \$12.478.119, por lo que considera que el valor para ejecutar el respectivo pagaré debió ser la suma de \$15.821.881, separando del capital lo adeudado por intereses corriente y moratorio.

Por último, advierte que el juez competente para conocer el presente proceso, es el del domicilio de las partes, por lo que considera que el Despacho carece de competencia, pues el demandado no se obligó, aceptó o autorizó diligenciar la conversión del pagaré para el ejercicio de la acción cambiaria en vecindad diferente a la de Bogotá, dado que es esta ciudad capital el asiento principal de negocios y su lugar de domicilio, tanto del demandado como del banco DAVIVIENDA, ya que los créditos de consumo garantizados con el pagaré ejecutado fueron adquiridos en la oficina 0092 de la calle 19 de Bogotá. Adicionalmente, señala que la cartera castigada vendida por DAVIVIENDA la realizó a AECSA SAS, entidad que también tiene su domicilio principal en Bogotá, razones por las cuales considera que el pagaré fue diligenciado vulnerando el procedimiento para su diligenciamiento.

Por lo anterior, solicita reponer el auto de fecha 02 de octubre de 2023 para que en su lugar revoque.

En el presente caso, la parte recurrente remitió copia del recurso interpuesto a la parte demandante el pasado 04 de abril de 2024 mediante el canal digital indicado para tal fin, razón por la cual el Despacho prescindió del traslado secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

La parte demandante dentro del término leal oportuno se pronunció al respecto, oponiéndose a los reparos del recurrente bajo el argumento que el título valor no se encuentra prescrito toda vez que el mismo se hizo exigible a partir del 07 de septiembre del 2023.

Por otro lado, indica que el diligenciamiento del pagaré guarda total coherencia con la carta de instrucciones, misma que establece los parámetros para el diligenciamiento del título valor; por ende, fue aceptado con la firma que obra en el título valor por parte del demandado, para lo cual resalta que en el numeral 1, se estipula que, *“el lugar de pago será la ciudad donde se diligencie el pagaré, el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión”*. Y en cumplimiento de ello, el demandado aceptó realizar el pago en la ciudad de Medellín, radicándose la competencia en esta ciudad.

Adicionalmente, resalta que en el numeral 4 *“En caso de incumplimiento, retardo o existencia de cualquier causal de aceleración contemplada en los reglamentos, frente a cualquiera de las obligaciones a cargo de EL CLIENTE, el BANCO DAVIVIENDA S.A. queda autorizado para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de las demás obligaciones de las que sea deudor, garante o avalista, individual, conjunta o solidariamente, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, así como para incorporarlas en el pagare”*. Por lo tanto, el demandado con la firma y huella, aceptó y autorizó el aceleramiento de la acción cambiaria.

Además, el mismo aceptó la suma por la cual se diligenció el capital del título valor por valor de \$29.759.841.

Por último, frente a la falta de competencia territorial para la ejecución de la acción cambiaria reitera que el demandado aceptó a través de la firma del pagaré y carta de instrucciones, que, los pagos serían realizados en la ciudad de Medellín, por ende, la competencia para llevar a cabo la ejecución judicial es esta ciudad. Adicionalmente, se informa que la sociedad AECSA S.A.S, tiene una sede en la ciudad de Medellín, en la dirección Calle 10 Sur # 51A - 55 Oficina 203 Centro de Negocios del Sur. Por tal motivo, no hubo

presuntamente una vulneración de forma arbitraria al establecer la competencia en la ciudad de Medellín.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero resaltar que el recurso de reposición interpuesto por el demandado en contra del auto que libró mandamiento de pago, se encuentra ajustado a los parámetros establecidos por el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*.

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine titulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en

tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

El artículo 422 del Código General del Proceso prevé que **“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”** (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Cuando el título ejecutivo corresponde a un “título valor”, éste debe reunir los requisitos generales para todos los títulos valores que el artículo 621 de Comercio de Comercio, enuncia como i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y ii) la firma de quien lo crea; así como los requisitos especiales para cada tipo de título, que para el caso del pagaré se encuentran contenidos en el artículo 709 Ibidem¹.

Del estudio del caso en concreto se tiene que, con la demanda se acompañó el título valor – pagaré cuya ejecución se busca en el presente proceso, documento del cual se desprende una obligación de pagar incondicionalmente una suma de dinero a favor del acreedor y a cargo de del deudor, además se observa que dicho título valor cumple a cabalidad con los presupuestos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio.

Efectuadas las consideraciones anteriores y de cara al caso concreto, considera esta Judicatura que no se encuentran llamadas a prosperar los reparos de la parte demandada consistente en que en el presente caso ha operado la prescripción de la acción cambiaria y una presunta falsedad del

¹ Art. 709 del Código de Comercio. PAGARÉ - El pagaré del contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4. La forma de vencimiento.

documento aportado como base de recaudo, por cuanto presenta inconsistencias en cuanto al lugar de cumplimiento de la obligación, su fecha de vencimiento y el capital consignado por el acreedor en el título, pues a su juicio el lugar de cumplimiento es el domicilio de las partes, la constitución en mora operó desde el 01 de enero de 2020 y el capital no asciende a la suma de \$29.759.841 pues no tiene en cuenta los abonos al capital realizados en los años de 2017 al 2019 los cuales ascienden a la suma de \$12.478.119, por lo que a su juicio el valor a ejecutar debió ser la suma de \$15.821.881.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dichos reparos no se enmarcan dentro de los requisitos formales del título valor que se encuentran consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues el medio de defensa propuesto está encaminado a enervar las pretensiones de la demanda y no a atacar los requisitos formales del título, ni mucho menos el procedimiento adelantado en el presente proceso cuya inconformidad sería susceptible atacar mediante el recurso de reposición por haberse configurado alguna de las excepciones previas que para el efecto consagra el artículo 100 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, resulta claro que dichos reparos no se encuentran llamados a prosperar a través del presente medio de impugnación, toda vez que no reúnen los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso ni en el numeral tercero del artículo 442 de la misma especialidad.

Así las cosas, los argumentos presentados en el presente recurso relativos a la prescripción de la acción cambiaria y al presunto incumplimiento de la carta de instrucciones dejadas para el diligenciamiento del título, así como lo relativo al negocio que dio origen al mismo y los demás requisitos sustanciales del documento cartular (obligación clara, expresa y exigible), son temas que deberán ser materia de debate al interior del proceso, razón por la cual la parte interesada deberá proponer el medio de defensa pertinente dentro del término procesal oportuno.

En virtud de lo expuesto, no se repondrá la decisión impugnada, toda vez que en el presente caso concreto se observa que el pagaré objeto de recaudo cumple con todos y cada uno de los requisitos formales exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por otro lado, frente a la excepción previa de falta de competencia, es necesario advertir, que al tenor de lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, «*En los procesos contenciosos,*

salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante».

A su vez, el numeral 3° de la referida disposición preceptúa: «En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita» (Subrayado fuera del texto).

Del estudio de las normas en comento, se puede advertir que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al Juez del domicilio del demandado. Sin embargo, tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contractual o que involucre títulos ejecutivos, entre ellos como una especie los títulos valores, específicamente, es competente el Juez del lugar de su cumplimiento.

De ahí, que en los asuntos en donde se incluya un instrumento cambiario, el legislador no asignó una competencia privativa al Juez del domicilio del demandado, sino que fijó un criterio opcional para que el ejecutante escoja si presenta su demanda ante aquél o el del lugar del cumplimiento de la obligación.

En el caso objeto de estudio, resulta claro que se pretende el cobro de la obligación contenida en un pagaré, por lo que es ostensible que concurren los dos fueros antes señalados. De manera que la parte actora está legalmente facultada para presentar su demanda ante cualquiera de los jueces mencionados en los referidos numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

De la revisión del título valor que dio origen a la presente ejecución, se encuentra que conforme su tenor literal, las partes pactaron que el pago de la suma incorporada en cartular se daría «al BANCPO DAVIVIENDA o a su orden, en sus Oficinas de Medellín». (Folio 04 del archivo No. 03 del cuaderno principal del expediente digital)

Así las cosas, resulta claro que el demandante escogió la referida ciudad para presentar su demanda y allí es el sitio de cumplimiento de la obligación, es claro que optó por el factor contractual y, por tanto, esta dependencia judicial a la cual le correspondió el conocimiento del presente proceso no podría desprenderse del mismo, toda vez que, fue en esta donde se radicó la competencia en virtud de la aludida regla.

En consecuencia, la excepción previa no está llamada a prosperar.

De conformidad con todo lo expuesto, resulta claro para esta Judicatura que no le asiste razón alguna a la recurrente, y al no vislumbrarse error alguno en la providencia objeto de reproche, el Despacho no repondrá el auto interlocutorio No. 2807 de fecha 02 de octubre de 2023.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 2807 de fecha 02 de octubre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa de “falta de competencia”, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho, se fija la suma de \$1.300.000 de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. LUCELLY CHACON CEPEDA, portadora de la tarjeta de abogado No. 106.996 del C. S de la J, para representar al demandado HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS, en la forma y términos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 22 de abril de 2024 a las 8 a.m.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726c837ee2a63fb3958b286dee3324e69a70a2700d60317004de9f18d6cb064e**

Documento generado en 19/04/2024 12:46:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 11 de abril de 2024 a las 14:16 horas.
Medellín, 19 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio	1249
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Deudor garante	YEZENIA TAMAYO PÉREZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00388-00
Decisión	ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS

En atención a la información suministrada por la apoderada judicial de la parte demandante, consistente en que el vehículo objeto de las diligencias fue entregado voluntariamente por la demandada a su favor; el Despacho procederá a dar por terminadas las presentes diligencias teniendo en cuenta los únicos documentos que obran en el expediente y que dan cuenta de la entrega del bien garantizado, a pesar de que a la fecha el comisionado no ha realizado en debida forma la devolución del despacho comisorio debidamente auxiliado, tal como lo dispone el inciso 4° del artículo 39 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho procederá a resolver de fondo la solicitud de terminación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido la solicitud de garantía mobiliaria tiene por objeto que a través de la jurisdicción se adelanten todas las maniobras tendientes a la aprehensión y entrega por parte del deudor a su acreedor, del vehículo objeto de la acreencia.

Aun así, si estando en el transcurso del trámite procesal, se advierte que la entrega ya se efectuó voluntariamente por el demandado, éste solo hecho da por terminado de común acuerdo la relación contractual subyacente, pues deviene notorio que la situación fáctica que generó la interposición de la demanda ya ha sido superada y la decisión que pueda proferir la Jurisdicción no tendría ninguna resonancia frente a la realidad contractual, por cuanto se ha obtenido de manera concertada y voluntaria lo que se pretendía de forma coercitiva, lo que sitúa la presente situación como una verdadera configuración de un hecho superado.

Por lo que, haciendo un análisis de la presente solicitud, encuentra esta agencia judicial que de lo señalado en el escrito aportado por la abogada de la parte actora,

se entiende que el presente proceso debe ser terminado por cumplimiento de objeto de las presentes diligencias, por lo cual es procedente aceptar la petición que se formula.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por carencia de objeto.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la Policía Nacional (Sección Automotores), para que se sirva devolver el Despacho Comisorio No. 75 del 12 de marzo de 2024, con relación al vehículo de placas LCZ035 y se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido expedida para el cumplimiento de la comisión.

TERCERO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

CUARTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes en razón del presente trámite.

QUINTO: Por secretaría expídase el oficio ordenado en el numeral segundo, remitiendo el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, con copia a la apoderada de la parte demandante y a la demandada.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** definitivo de las presentes diligencias.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07858de45a22b823daa7fe3bd5a0f04be571d80c18085ae216ac468986af2614**

Documento generado en 19/04/2024 09:58:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 y 18 de abril del 2024, a las 11:32 a. m. y 1:31 p. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1701
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01378-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A.
DEMANDADO	JUAN SEBASTIAN CASTAÑO OROZCO LEYDI CRISTINA MANCO RÍOS
DECISIÓN	Acepta sustitución poder – requiere

Considerando que la sustitución de poder presentada por el abogado DANIEL ALZATE CASTRO a favor del abogado MARTÍN ALONSO ALZATE LLANO, se encuentra ajustada a derecho, se reconoce personería a dicho profesional para actuar en representación de la parte demandante, conforme a los términos del poder inicialmente conferido.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por la parte demandante por medio del cual informa la práctica de la notificación a los demandados, el Despacho previo a resolver sobre la misma requiere a la memorialista para que aporte el archivo que contiene dicho acto procesal, toda vez que el archivo adjunto al mensaje de datos no permite descargarse.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c352105b182bfc734b5b3848e6ad12aafcc898ff429146d873ad2ca09b220**

Documento generado en 19/04/2024 09:58:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 15 de abril de 2024 a las 8:00 horas.
Medellín, 19 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1735
RADICADO N°	05001-40-03-009-2023-01645-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INMOBILIARIA VICASA S.A.S.
DEMANDADA	ALEJANDRA MONTOYA CANO
DECISION:	INCORPORA

En atención al memorial presentado por el abogado demandante, por medio del cual informa que el inmueble objeto de restitución fue entregado de manera voluntaria por la demandada; el Juzgado teniendo en cuenta que el objeto de las presentes diligencias se cumplió en debida forma con la entrega del bien inmueble objeto de las mismas, se ordena el archivo definitivo del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso final artículo 122 del C. G. del P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por sentencia proferida mediante providencia del 23 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01148c19c8ab684f9f8edb45111de49bccdaacaef02b2ffe52d3e30360b46a535**

Documento generado en 19/04/2024 09:58:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 12 de abril de 2024 a las 16:10 horas.
Medellín, 19 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio	1251
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Deudor garante	JUAN CAMILO TORRES ESTEBAN
Radicado	05001-40-03-009-2023-00140-00
Decisión	ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS

En atención a la información suministrada por la apoderada judicial de la parte demandante, consistente en que su poderdante le solicitó que presente la terminación de la solicitud y la cancelación de la orden de aprehensión y se archive el proceso; se accederá al desistimiento de las pretensiones; razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena oficiar al Juzgado Treinta y Uno con Conocimiento Exclusivo para el Diligenciamiento de Despachos Comisorios de Medellín, para que se sirva devolver el Despacho Comisorio No. 022 del 08 de febrero de 2023, sin diligenciar y cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido expedida para el cumplimiento de la comisión.

TERCERO: Sin condena en costas a ninguna de las partes en razón del presente trámite.

CUARTO: Por secretaría expídase el oficio ordenado en el numeral segundo, remitiendo el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, con copia a la apoderada de la parte demandante y a la demandada.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 22 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andrés Felipe Jiménez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323a40ca36fb87b74001d6088b1af4c07b764e6d0d1e529fb4dc30732929200e**

Documento generado en 19/04/2024 09:58:22 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la apoderada de la parte demandante presentó memorial subsanando requisito dentro del término legal; mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 16 de abril de 2024 a las 10:02 horas.
Medellín, 19 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1254
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	BANCOLOMBIA S.A.
Deudor garante	HÉCTOR ADOLFO MONCADA RODRÍGUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00618-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por BANCOLOMBIA S.A., por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria, el cual corresponde al vehículo de placas **DFT176** a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, con Nit. 890.903.938-8, por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**.

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** **Correo: dijin.jefat@policia.gov.co** con amplias facultades para que dispongan **CAPTURAR** y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción el cual se encuentra identificado en el numeral anterior.

Al respecto, es importante recordar que conforme a lo dispuesto en el decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral segundo: **LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.**

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en el parqueadero denominado ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S. de conformidad a lo indicado en las CIRCULARES DESAJMEC23-74 y DESAJMEC23-75.

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el **archivo** de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 22 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7937c0b6a1b16120da604677706adbe69fa8e7cbc5dabc8a6ba0c8e35dde04b**

Documento generado en 19/04/2024 09:58:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, el demandado HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS actuando por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito mediante memorial presentado el día martes, 16 de abril de 2024 a las 15:41 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	1751
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2023-01242-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S.
Demandados	HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS
Decisión	Traslado contestación

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por AECSA S.A.S. en contra de JUAN PABLO GALVIS RIOS, e integrado como se encuentra el contradictorio, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de **diez (10)** días de la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 22 de abril de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8cd49acb29acb5c090b6731922396e933e65b2486370bd453cb5f6807eccc**

Documento generado en 19/04/2024 09:58:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de abril del 2024 a las 8:00 a.m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1685
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01357-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUCKAS QUINTERO GUTIÉRREZ
DEMANDADA	DEYVIS ANDRÉS MENDEZ JIMÉNEZ
DECISIÓN	Requiere cajero pagador

En atención al memorial presentado por el demandante, y teniendo en cuenta que revisado el expediente no obra respuesta a los oficios No. 4489 del 20 de octubre de 2023 que decreta embargo y oficio No. 043 del 19 de enero de 2024 que requiere para que responda sobre el cumplimiento del embargo; como tampoco obra consignación alguna por tal concepto en el Sistema de Títulos de Depósitos Judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario; se ordena requerir por segunda vez al pagador de la POLICÍA NACIONAL, para que informe el motivo por el cual no han dado respuesta a los citados oficios, los cuales fueron recibidos por dicha entidad el día 23 de octubre de 2023 a las 13:44 horas y 29 de enero de 2024 a las 12:36 horas, respectivamente; so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el numeral 9° y la multa del párrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por secretaría, expídase el oficio correspondiente y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaría, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, considerando la solicitud presentada por la parte demandante solicitando se le remita el link del expediente; el Despacho ordena por secretaría proceder de conformidad a través del correo electrónico informado por el memorialista para efectos de notificaciones, con el fin de que proceda con la revisión del expediente y descargue las piezas procesales requeridas.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

<p style="text-align: center;">JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de abril del 2024.</p> <p style="text-align: center;">JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1478ee0c2b86b0a4494a35bf0d0a128d1b3de37f86b72bacb07f0d69c3179d57**

Documento generado en 19/04/2024 09:58:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 17 de abril del 2024, a las 9:53 a. m., en dicho memorial el abogado designado en amparo de pobreza aceptó el cargo.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1691
SOLICITANTE	MARIA GLADYS BEDOYA GUERRA
EXTRAPROCESO	AMPARO POBREZA
RADICADO	05001 40 03 009 2024 00385 00
DECISIÓN	Termina diligencias

De la revisión del expediente se advierte que la señora MARIA GALDYS BEDOYA GUERRA por encontrarse en incapacidad de atender los gastos procesales, para iniciar y llevar hasta su terminación proceso Divisorio, solicita AMPARO DE POBREZA.

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial mediante providencia proferida el veintisiete (27) de febrero del 2024 impartió el trámite a la solicitud contemplada en el artículo 154 del C. G. del P.

Al momento de notificar la designación del cargo, al abogado RUBÉN DARÍO GARCÍA MARTÍNEZ, mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, aceptó el nombramiento para representar a la solicitante en el futuro proceso Divisorio.

Por lo expuesto y considerando que el objeto de la solicitud que dio inicio a las presentes diligencias se encuentra cumplido, se declarará terminado el presente extraproceso adelantado a favor de la señora MARIA GLADYS BEDOYA GUERRA.

Igualmente, se reconocerá personería al abogado RUBEN DARÓI GARCÍA MARTÍNEZ para que inicie y lleve hasta su terminación el futuro proceso Divisorio, a favor de la solicitante MARIA GLADYS BEDOYA GURERRA debiendo acudir para ello, a la vía y al trámite procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente extraproceso de AMPARO DE POBREZA, solicitado por la señora MARIA GLADYS BEDOYA GUERRA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado RUBEN DARÍO GARCÍA MARTÍNEZ, para que inicie y lleve hasta su terminación el futuro proceso Divisorio, a favor de la solicitante MARIA GLADYS BEDOYA GUERRA, debiendo acudir para ello, a la vía y al trámite procesal pertinente.

TERCERO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones de rigor.

CUARTO: Conforme a lo anterior, el Juzgado ordena por secretaría se remitir de manera inmediatamente la totalidad del expediente electrónico, al abogado RUBEN DARIO GARCÍA MARTÍNEZ, a través del canal digital informando para efectos de notificaciones.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119959a5235aaf68808037af0eac90aa64fb0cdb41ad03767233fa22b62564c5**

Documento generado en 19/04/2024 09:58:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el demandado CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL – CORPINDES, se encuentra notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 23 de marzo de 2024, con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quienes no dieron respuesta a la demanda, ni propusieron excepciones. A Despacho para proveer. Medellín, 19 de abril de 2024.

Alejandro Valencia
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1280
Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2023-00883-00
Demandante	JAVIER GALLEGO GALLEGO
Demandado	CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL – CORPINDES
Temas	Títulos Ejecutivos: Cheque
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El demandante, JAVIER GALLEGO GALLEGO, actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL – CORPINDES, teniendo en cuenta el cheque obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 19 de julio de 2023.

El demandado CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL – CORPINDES, se encuentran notificados personalmente mediante correo electrónico remitido el 23 de marzo de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dieron respuesta a la demanda y tampoco presentaron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documento base de estas demandas, estos son, las letras de cambio obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 713 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de JAVIER GALLEGO GALLEGO, y en contra de WILBERT GARCÍA LONDOÑO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 19 de julio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 8.970.000.00

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de abril de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

avb

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a29dd58246a9b2f599396debddb04df4a8169d276dc5e9413f5a7050568c10**

Documento generado en 19/04/2024 09:58:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 04 de abril del 2024 a las 3:19 p.m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1696
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00189-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS PANORAMA BELÉN
DEMANDADA	LUISA FERNANDA RENDÓN ROCERO
DECISIÓN	No accede – remite link

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual solicita se remita el despacho comisorio que ordena entrega del inmueble ordenado mediante providencia del primero (01) de abril de 2024; el Juzgado no accede a lo solicitado toda vez que el Despacho Comisorio No. 066 del 01 de abril del 2024 dirigido a LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), fue diligenciado directamente por la secretaría del Juzgado mediante correo electrónico remitido desde el 08 de abril del 2024 a las 15:41 horas, con copia al apoderado de la parte demandante, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, considerando la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante NATALI ANDREA ZAPATA TABRES, se ordena por secretaría remitir copia del expediente digital al correo electrónico informado por el memorialista para efectos de notificaciones, con el fin de que proceda con la revisión del expediente y descargue las piezas procesales requeridas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c735ddda9987ee1b2c52007f7bee8bc07a78c2bd3ed246fa40a5ebea6c3fa617**

Documento generado en 19/04/2024 09:58:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día lunes, 8 de abril de 2024 a las 12:48 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1752
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2024 00386 00
Solicitud	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES
Decisión	Incorpora y pone en conocimiento

Se incorpora al expediente la constancia de envío de correo electrónico comunicando el nombramiento efectuado al Dr. JHOAN ALEXIS HINCAPIÉ PÉREZ designado en amparo de pobreza.

Se pone en conocimiento del memorialista que el citado abogado fue relevado del cargo y se designó al Dr. OVIDIO DE JESÚS ÁLVAREZ ORREGO quien aceptó el nombramiento, tal y como se señaló en providencia de 18 de abril de 2024, razón por la cual el presente trámite se encuentra terminado.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 22 de abril de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a644ab380d7b91913152b399ab4b54401aea37eda18d52c85286466d2d367a6a**

Documento generado en 19/04/2024 09:58:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 04 de abril del 2023, a las 3:01 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1694
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01419-00
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESION INTESTADA
SOLICITANTES	CHARLIE CORREA MARTÍNEZ SANTIAGO CORREA GÓMEZ JONATHAN CORREA MARTÍNEZ WENDY CORREA MARTÍNEZ
CAUSANTE	MARIO JAIRO LEÓN CORREA ARANGO
DECISIÓN	Incorpora constancia pago gastos curaduría

Se incorpora al expediente memorial presentado por la parte demandante por medio del cual informa que canceló el valor fijado por concepto de gastos de Curaduría.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835cd408dd0fd6e1bd612b2340dfbda7e57d4b9c5d3d485aa83212d7444af335**

Documento generado en 19/04/2024 09:58:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de abril del 2024, a las 8:36 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1692
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00128-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JHON URIBE E HIJOS S. A.
DEMANDADO	FREDIS ELÍAS PACHECO DURÁN
DECISIÓN	Remite providencia anterior

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual solicita se ordene seguir adelante ejecución, el Despacho remite al memorialista a lo dispuesto en providencia proferida del doce (12) de abril del 2024.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2fc5b305c8e84c6d2986e10ed204b59347d2b36b884774294c3710c0605922**

Documento generado en 19/04/2024 09:58:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior solicitud fue recibida el día miércoles, 17 de abril de 2024 a las 8:52 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (29) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio	1240
Radicado	05001 40 03 009 2024 00703 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	DIEGO YELIM CERON JIMENEZ
Acreedor	BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA S.A, BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A y TUYA S.A
Decisión	DECRETA NULIDAD DE OFICIO

Procede el despacho a decidir sobre la devolución de la solicitud para iniciar proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor DIEGO YELIM CERON JIMENEZ, a fin de incluir en el trámite de negociación de deudas la totalidad de los acreedores relacionados por el deudor en la solicitud de insolvencia de persona natural presentada ante el centro de conciliación.;

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”¹ y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción².

El máximo órgano constitucional se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como “(...) la regulación jurídica que de manera

¹ Sentencia C-035 de 2014. Cfr. Sentencia 1263 de 2001. En esta última providencia la Corte explicó que “el derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”

² Sentencia T-581 de 2004

previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.

El procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, regulado en el Código General del Proceso y sus decretos reglamentarios 962 del 2009, 2677 del 2012 y 1829 del 2013, está previsto para las personas naturales que no desarrollen actividades mercantiles de manera habitual. En ese sentido, la ley permite: (i) negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, (ii) convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y (iii) liquidar su patrimonio, procedimiento que se ejecuta ante los juzgados civiles municipales, que tienen la competencia para conocer de estos procedimientos.

El artículo 543 del Código General del Proceso dispone: *“Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea el caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, la aceptara, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud”.*

A su vez el artículo 550 ibidem señala: *“La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas: **1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.** 2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la*

*finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia. 3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552. 4. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor. 5. **El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.** 6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo. 7. **De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor.** El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda”*

Ahora bien, en cuanto a la denominación de la audiencia de negociación, debe indicarse que ella no se limita a la negociación de las deudas, que es el punto central, si no que igualmente comprende otros aspectos como la verificación de créditos, la formulación de objeciones al proyecto del conciliador y la consideración de la propuesta de pago, advirtiéndose así que en la mencionada diligencia se adelantan varias etapas que son vitales para la celebración o no del acuerdo.

Pues bien, conforme a las normas transcritas, es una obligación del deudor hacer una relación completa y actualizada de todos los acreedores en el orden de prelación de créditos.

En el caso objeto de estudio, el Despacho haciendo un control de legalidad del presente proceso observa que el deudor DIEGO YELIM CERON JIMENEZ al solicitar la apertura del proceso de negociación de pasivos para personas naturales no comerciantes relacionó dentro de sus acreedores entre otros a la COOPERATIVA RYR, CREDIFINANCIERA y ONEST P.A AVISTA.

Pese a lo anterior, se tiene que el conciliador dejó por fuera del trámite de insolvencia a dichos acreedores, advirtiéndose que si bien los mismos se citaron a la audiencia de negociación; no es menos cierto que en ninguna de las diligencias realizadas durante el trámite de negociación hay constancia alguna que acredite la exclusión de los referidos acreedores,

tampoco se advierte que dichas acreencias hayan sido puestas en conocimiento de los demás acreedores ni mucho menos se detallan en la relación definitiva de acreencias; desconociéndose así su existencia, naturaleza y cuantía.

Aunado a lo anterior, tampoco se observa, ni obra constancia en el expediente que el deudor haya incluido en la propuesta de pago presentada a los demás acreedores dichas acreencias, desconociéndose así la vinculación de los acreedores y no salvaguardándose los intereses generales y particulares de los involucrados en la crisis económica del deudor, a pesar de ser un deber del operador de insolvencia pronunciarse expresamente respecto de la calidad de todos y cada uno de los acreedores que motivaron la solicitud de insolvencia, estableciendo en la relación definitiva de acreedores la clase, grado y cuantía, de conformidad con el numeral 12 del artículo 537 del Código General del Proceso; evento que no ocurrió en relación con los acreedores COOPERATIVA RYR, CREDIFINANCIERA y ONEST P.A AVISTA.

Así las cosas y de cara a las irregularidades presentadas en el trámite de negociación de deudas y la omisión en que incurrió el operador de insolvencia respecto a las acreencias relacionadas en favor de COOPERATIVA RYR, CREDIFINANCIERA y ONEST P.A AVISTA; considera esta Judicatura que las mismas son violatorias al debido proceso y desconocen los derechos de partición, igualdad y contradicción del acreedor, lo que conlleva también a un perjuicio en contra de los intereses del deudor, pues al no ser reconocidas las acreencias en la relación definitiva de acreedores, no podrá extinguirse dicha obligación atendiendo las reglas del proceso liquidatorio, pues de no presentarse él acreedor personalmente o por medio del apoderado judicial dentro del término previsto por el legislador, no podría el Despacho incluirlo de manera oficiosa en la liquidación patrimonial, impidiendo de esta manera el reintegro del deudor a la economía siendo este el fin principal del presente trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 566 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se hace necesaria la intervención del suscrito juez en estricto cumplimiento de los deberes consagrados en los numerales 5° y 12 del artículo 42 ibídem, a fin de sanear las omisiones legales cometidas por el conciliador en la etapa de negociación de deudas.

Así las cosas, en virtud de las normas que regulan la materia, este Despacho en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, y con base en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, como medida de saneamiento procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de admisión proferido el día proferido por el Centro de Conciliación en derecho CORPORATIVOS el día 14 de noviembre de 2023 inclusive, para que sean corregidos los yerros advertidos por esta Judicatura y en consecuencia una vez allegadas las etapas subsiguientes sin que se llegue a un acuerdo, pueda darse apertura al proceso de liquidación patrimonial del deudor sin irregularidades que puedan afectar el devenir del proceso.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD DE LO ACTUADO dentro del presente proceso de insolvencia de persona natura no comerciante promovido por el señor DIEGO YELIM CERON JIMENEZ desde la etapa de negociación de deudas adelantada ante el Centro de Conciliación en derecho CORPORATIVOS a partir del auto de admisión del 14 de noviembre de 2023 inclusive; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN de las diligencias al conciliador remitente JUAN SEBASTIAN CANO GUTIÉRREZ designado para el efecto por el Centro de Conciliación en derecho CORPORATIVOS, por las razones expuestas en procedencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 22 de abril de 2024 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b2b5ddc95d07613e666ea3594d96806b195f52cd6481443d1e66231fa0391b**

Documento generado en 19/04/2024 09:58:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

contra del señor LUIS ALONSO RODRÍGUEZ RAMÍREZ en dicha calidad y los vehículos que se vieron involucrados en el accidente de tránsito objeto de la demanda son JPO464 Y RJI464.

3.- Ampliará los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara en que consistieron las lesiones sufridas el señor WILLIAM ANDRÉS CORREA RAMÍREZ, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 14 de febrero del 2021 (numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso).

4.- Especificará detalladamente los hechos que dan fundamento a la solicitud de perjuicios inmatrimoniales perjuicio moral y daño a la vida en relación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso

5.- Ampliará los hechos de la demanda en el sentido de precisar y detallar las secuelas de carácter permanente que le asisten en la actualidad al demandante WILLIAM ANDRÉS CORREA RAMÍREZ, con ocasión al accidente de tránsito.

6.- Deberá aportar con la demanda prueba que acredite el hecho noveno de la demanda y que sirvan de fundamento a las pretensiones en atención al valor de los perjuicios por concepto de pago de valoración perdida de la capacidad, pues las mismas se encuentran sin soporte alguno.

7.- En el hecho décimo de la demanda se alude a que el demandante ha sufrido unos dolores, pero resulta necesario que sea más específico este hecho, en el sentido de precisar en qué consistieron éstos, qué repercusiones ha tenido el suceso para la víctima, de qué índole son estos dolores y, en general todo lo que pueda dar mayor exactitud.

8.- A efectos de dar una comprensión más exacta de la demanda, la parte demandante deberá ser más específica en lo que denomina “el nuevo estado de salud o condición física” en el hecho décimo, para lo cual deberá precisar con exactitud en que consiste esa abstracta aseveración.

9.- En los hechos de la demanda, se alude que el accidente de tránsito ocurrido el pasado 14 de febrero del 2021, impactó la calidad de vida del

señor WILLIAM ANDRÉS CORREA RAMÍREZ embargo, ello amerita mayor exactitud, para lo cual deberá señalarse en qué consiste dicho impacto.

10.- A efectos de dar una comprensión más exacta de la demanda, la parte demandante deberá ser más específica e indicar en que consiste “la deficiencia por alteración del sistema digestivo” que a su juicio presenta el demandante como causa del accidente de tránsito.

11.- Deberá aportar el historial de los vehículos de placas RJI-71A objeto de colisión, toda vez que el histórico no fueron aportado con la demandada.

12.- Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 22 de abril de 2024 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb4db83c227fc20af43a3150d9031c2352124e4d3d049c67ce831aee24b8751**

Documento generado en 19/04/2024 09:58:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 17 de abril de 2024 a las 11:02 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con T.P. 129.978 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 19 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1247
Radicado	05001-40-03-009-2024-00701-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Deudor Garante	YULEIZI MELO CÁRDENAS
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas JHS673, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de verificar el propietario actual.
2. Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con placas JHS673 de propiedad de la señora YULEIZI MELO CÁRDENAS; en aras a determinar la competencia y

comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J, para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb445690555ff6cc75f48847b50f4887b9cb0deba272930e4dd03bbd98cd8a**

Documento generado en 19/04/2024 09:58:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 15 de abril de 2024 a las 15:08 horas. La demanda se encuentra inadmitida mediante auto proferido el 12 de abril de 2024. En el correo electrónico y el memorial, se citó en forma errónea el radicado del proceso como **2023**-00664, siendo el correcto **2024**-00664.

Medellín, 19 de abril de 2024


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1253
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante	GRUPO RESPALDO INMOBILIARIO S.A.S.
Demandados	JAIME POSADA GUTIÉRREZ MARTA PATRICIA DAZA ROJAS ONEITH DE JESÚS VALDEZ DÍAZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00664-00
Decisión	ACCEDE RETIRO DEMANDA

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda, el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por el demandante, mediante memorial presentado el 15 de abril de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

N O T I F Í Q U E S E


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 22 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431de7cf5b1fd533fb52247f608005b40a4759853adda5daac0bcbdeefd71c56**
Documento generado en 19/04/2024 09:58:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 17 de abril de 2024 a las 11:01 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LILIBETH SARAZA MENDOZA, identificada con T.P. 317.557 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 19 de abril de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1246
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA
Demandado	LUZ MARINA DÍAZ LEÓN
Radicado	05001-40-03-009-2024-00700-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA y en contra de LUZ MARINA DÍAZ LEÓN, por los siguientes conceptos:

A)-CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$4.299.345,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$3.788.687,00)**, causados desde el 23 de marzo de 2024 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media

veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LILIBETH SARAZA MENDOZA, identificada con C.C. 1.073.325.836 y T.P. 317.557 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae84d68a5fca2ad526e6dfc3c97885484b3eee2c571fbfc360f5c66baa24954**

Documento generado en 19/04/2024 09:58:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la apoderada de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el 15 de abril de 2024 a las 10:40 horas.
Medellín, 19 de abril de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1252
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MAXIBIENES S.A.S.
Demandado	OLGA LUCÍA AGUDELO CANO y FERNANDO ADOLFO RESTREPO JARAMILLO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00656-00
Decisión	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de MAXIBIENES S.A.S. y en contra de OLGA LUCÍA AGUDELO CANO y FERNANDO ADOLFO RESTREPO JARAMILLO, por las siguientes sumas de dinero:

A) QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$500.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al saldo del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 al 30 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 01 de octubre de 2019 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B) UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$1.000.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 al 31 de octubre de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 01 de noviembre de 2019 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C) UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$1.000.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 al 30 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 01 de diciembre de 2019 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D) UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$1.000.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 al 31 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 01 de enero de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

E) TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000,00), por concepto de capital, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento cláusula décima segunda.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito,

para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f36e2b1883016e508aed6d5b9b7c18ad18d535433eead84e25141d71347f8d**

Documento generado en 19/04/2024 09:58:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 22 de marzo de 2024 a las 11:28 horas, 22 de marzo de 2024 a las 11:29 horas y 17 de abril de 2024 a las 15:12 horas.
Medellín, 19 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1734

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al DR. LEONIDAS VALENCIA CARDONA, identificado con C.C. 6.782.949 y T.P. 27.738 del C.S.J., para que represente al demandado JOSÉ RAÚL BEDOYA RÍOS, dentro de éste proceso. Artículo 74 del Código General del Proceso.

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado del demandado el pasado 22 de marzo y 17 de abril de 2024, por medio de las cuales solicita en calidad de apoderado judicial del demandado, el desarchivo del proceso, en caso de que el mismo se encuentre terminado expedir la correspondiente constancia de desembargo y de no ser así decretar la prescripción o caducidad del mismo y decretar el levantamiento del embargo que recae sobre el vehículo con placa ITP452 de la Secretaría de Movilidad de Itagüí y considerando que después de haber realizado una búsqueda en los libros históricos de este Juzgado, no se logró ubicar el expediente contentivo del proceso Ejecutivo instaurado por JESÚS ARTÚN RIOS CASTAÑO en contra de JOSÉ RAÚL BEDOYA RÍOS; el Despacho en aras a obtener más información que permita la ubicación del expediente ordena oficiar a la Oficina Judicial, quien es la encargada de la custodia de los archivos históricos de los expedientes, a fin de que en el término de diez (10) días se sirva realizar una búsqueda del proceso con radicado No. 2001-00502 cuyo desarchivo se solicita, anexando copia del memorial aportado donde se informa que la inscripción del embargo aconteció en virtud del oficio 238 del 27 de febrero de 2002, razón por la cual se deberá realizar la búsqueda del expediente en todas las cajas de archivo que se encuentran en las bodegas de esa oficina desde enero de 2001 hasta la fecha.

Igualmente, se ordena oficiar a la Secretaría de Movilidad de Itagüí para que en el término de diez (10) días siguientes a la fecha de recibido del oficio, se sirva remitir a este Juzgado copia del oficio de embargo No. 238 del 27 de febrero de 2002 que dio origen a la limitación que

actualmente se encuentra vigente en el historial del vehículo de placas ITP452 de propiedad del señor JOSÉ RAÚL BEDOYA RÍOS, o en su defecto expida certificación aclarando a que número y ciudad corresponde el Juzgado que expidió el citado oficio de embargo, pues la anotación registrada por la secretaría de Movilidad no es clara en establecer si el embargo fue decretado por este Despacho Judicial o si por el contrario corresponde al Juzgado Primero a otro de los múltiples juzgados que existen en el país con el mismo número y especialidad, siendo necesario establecer de manera clara si el mismo fue comunicado por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE **MEDELLÍN**; se advierte que en caso de no contar con la información requerida dicha secretaría de movilidad deberá adoptar las gestiones administrativas pertinentes para sanear esta situación; lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado al revisar sus archivos físicos y libros históricos no ha logrado encontrar ningún proceso adelantado por JESÚS ARTÚN RÍOS CASTAÑO en contra de JOSÉ RAÚL BEDOYA RÍOS, tal como aparece registrado en el historial del vehículo.

Oficiase al memorialista comunicando la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 22 de abril de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76368b6ebf3c652538baf4ee10f0c505aca3c77086bf71e721149e346b35c9f1**

Documento generado en 19/04/2024 09:58:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado CHRISTIAN FELIPE CHAVARRIAGA SALAZAR se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 01 de abril del 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 19 de abril del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1190
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2024-0041500
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
Demandado	CHRISTIAN FELIPE CHAVARRIAGA SALAZAR
Instancia	Única Instancia
Providencia	Nro. 1190
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

BANCO DE OCCIDENTE S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de CHRISTIAN FELIPE CHAVARRIAGA SALAZAR, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 11 de marzo del 2024.

El demandado CHRISTIAN FELIPE CHAVARRIAGA SALAZAR, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 01 de abril del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE OCCIDENTE S. A., y en contra de CHRISTIAN FELIPE CHAVARRIAGA SALAZAR, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 11 de marzo del 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.845.559.77 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6118756d5a540a87c884d6e836562af5b1c557d91ea281616278880ec64779c**

Documento generado en 19/04/2024 09:58:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados LEANDRO BULLA SILVA y LUIS ALEJANDRO MORALES ALMARIO se encuentran notificados personalmente vía correo electrónico el día 21 de marzo del 2024, respectivamente, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 19 de abril del 2024.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1192
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2024-00484-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELÉN
Demandado	LEANDRO BULLA SÍLVA LUIS ALEJANDRO MORALES ALMARIO
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELÉN, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de LEANDRO BULLA SÍLVA y LUIS ALEJANDRO MORALES ALMARIO, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 12 de marzo del 2024.

Los demandados LEANDRO BULLA SÍLVA y LUIS ALEJANDRO MORALES ALMARIO, fueron notificados personalmente por correo electrónico el día 21 de marzo del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELÉN, y en contra de LEANDRO BULLA SÍLVA y LUIS ALEJANDRO MORALES ALMARIO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 21 de marzo del 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$567.366.60 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f179d47feb78e3b15fdb9f1c765a53eb57025ca775cd80c868c5f389722759**

Documento generado en 19/04/2024 09:58:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>